



EXPEDIENTE : 181-2012-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.
UNIDAD MINERA : AUSTRIA DUVAZ
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI Y
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA

Lima, 31 de marzo de 2014

SUMILLA: Se dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo P-7, efluente del Túnel Kingsmill, respecto al parámetro potencial de Hidrógeno; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (ii) Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo P-7, efluente del Túnel Kingsmill, respecto al parámetro Sólidos Totales en Suspensión; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (iii) Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo P-7, efluente del Túnel Kingsmill, respecto al parámetro Cobre; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (iv) Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo P-7, efluente del Túnel Kingsmill, respecto al parámetro Zinc; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (v) Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo P-7, efluente del Túnel Kingsmill, respecto al parámetro Hierro; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Dichas presuntas infracciones se archivan puesto que no es posible determinar el grado de participación y responsabilidad individual de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. respecto de las mismas, y porque el vertimiento del Túnel Kingsmill no es un efluente minero-metalúrgico.

¹ Antes, Expediente OSINERGMIN N° 055-10-MA/E.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de mayo de 2010, la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emamehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. (en adelante, la **Supervisora**) realizó una supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "Austria Duvaz", de titularidad de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, **Austria Duvaz**).
2. El 9 de junio de 2010, la Supervisora remitió al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **OSINERGMIN**) el Informe de Supervisión N° 004-2010-MA-E, el cual contiene los resultados de la supervisión mencionada en el párrafo anterior (en adelante, el **Informe de Supervisión**)².
3. Mediante Carta N° 539-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 13 de setiembre de 2012³, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Austria Duvaz, imputándole a título de cargo las siguientes presuntas conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción
1	En el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se reportaron valores para el parámetro potencial de Hidrógeno (pH), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	En el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se reportaron valores para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	En el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se reportaron valores para el parámetro Cobre (Cu), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
4	En el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se reportaron valores para el parámetro Zinc (Zn), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.



² Folios 5 al 54.

³ Folios 55 al 57.



5	En el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se reportaron valores para el parámetro Hierro (Fe), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
---	--	---	--

4. El 20 de setiembre de 2012, Austria Duvaz presentó sus descargos señalando lo siguiente⁴:

- (i) El punto de control P-7 se encuentra ubicado a la salida del Túnel Kingsmill. Las aguas que transcurren por dicho túnel desembocan en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de Minera Chinalco Perú S.A.
- (ii) El Túnel Kingsmill recibe las aguas de las operaciones mineras de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. – Centromin Perú, Minera Santa Rita S.A., Minera Yauli S.A., Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C., Sociedad Minera Puquiococha y Minera Centraminas, por ello el punto P-7 no puede ser considerado como un efluente de responsabilidad de Austria Duvaz.
- (iii) El vertimiento de las actividades de Austria Duvaz era medido en el punto M-1 correspondiente al efluente de la bocamina Carlos Reynaldo del Nivel 400, el cual posteriormente fue derivado al interior de mina – Nivel 1450, desde donde se bombean las aguas hacia el Nivel 1700, punto en el que se unen a las descargas de otras operaciones mineras en el Túnel Kingsmill. Sin embargo, en la fecha de la supervisión no existía flujo de acuerdo a lo señalado por el fiscalizador en el Informe de Supervisión.
- (iv) El vertimiento de las labores mineras de Austria Duvaz no pueden ser considerados efluentes debido a que no desembocan en un cuerpo receptor sino en el Túnel Kingsmill, para luego ser conducidos a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de Minera Chinalco Perú S.A.
- (v) El contrato de opción de transferencia del Proyecto Toromocho celebrado por el Ministerio de Energía y Minas, Minera Perú Copper S.A. (Hoy Minera Chinalco Perú S.A.) y Empresa Minera del Centro del Perú S.A. – Centromin Perú estableció el Convenio Marco para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas del Túnel Kingsmill, mediante el cual Minera Perú Copper S.A. asumió el financiamiento total del proyecto así como los costos de operación, mantenimiento y cierre de la referida Planta.
- (vi) Los argumentos señalados han sido recogidos en las Resoluciones N° 470 y N° 515 de fecha 01 y 21 de julio de 2010, respectivamente; emitidos por la Gerencia General del OSINERGMIN como sustento para declarar el archivo de la infracción respecto al punto de monitoreo M-1, detectadas en las fiscalizaciones ambientales de los periodos 2006-I y 2006-II.



⁴ Folios 60 a 125.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Si Austria Duvaz ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de los Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por el exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**) respecto de parámetros pH, STS, Cu, Zn y Fe en el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁵ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. El artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
8. A través del artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁶, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

⁵ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales"

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".





9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁷, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **OSINERGMIN**) al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por el OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
13. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22⁸ que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁹.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la

⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"
Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia".

Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

⁹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.





sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁰.

16. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611¹¹ - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el parágrafo 15, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

(El énfasis es nuestro).

19. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, debe incidirse en que la norma sectorial de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, deberá interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.



¹⁰ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



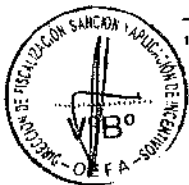
III.3 Norma Procesal Aplicable

20. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹².
21. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
22. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
23. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**) al presente caso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSION

IV.1. El Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

24. El Nivel Máximo Permissible (NMP) o Límite Máximo Permissible (LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹³.
25. Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente¹⁴:



¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar

(...)
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.
"Artículo 32°.-

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

¹⁴ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.



"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".

26. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial¹⁵.
27. En este sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos en el punto de control P-7.

IV.1.1 Hechos imputados 1, 2, 3, 4 y 5: El incumplimiento de los LMP por exceso de las concentraciones de los parámetros pH, STS, Cu, Zn y Fe en el punto de control P-7

28. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión, se observa lo siguiente:
- (i) Durante la visita de supervisión realizada el 26 de mayo de 2010, se efectuó la toma de muestras en el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill.
 - (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) con Registro LE N° 028; cuyos resultados se sustentan en los Informes de Ensayo N° 11005649 y 11006040¹⁶, adjuntos al Informe de Supervisión.
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para los parámetros pH, STS, Cu, Zn y Fe en el punto de control P-7 incumplieron el LMP establecido en la columna "Valor en

¹⁵ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

¹⁶ Folios 32 y 35.





cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Control	Parámetro	Resultado Obtenido	LMP según el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
P-7	pH	3,26	Mayor que 6 menor que 9
	STS	129 mg/L	50 mg/L
	Cu	9.111 mg/L	1.0 mg/L
	Zn	58.70 mg/L	3.0 mg/L
	Fe	52.49 mg/L	2.0 mg/L

29. Frente a dichos resultados, Austria Duvaz cuestiona su responsabilidad respecto de los resultados del análisis de las muestras obtenidas en el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill.

30. Sobre el particular, en el Informe N° 046-2003-EM-AAM/LS/AL del 4 de julio de 2003¹⁷, mediante el cual se aprobó el cronograma de ejecución del proyecto integral de aguas ácidas de mina del Túnel Kingsmill, se señala lo siguiente:

"El proyecto de tratamiento de las aguas del Túnel Kingsmill, es de responsabilidad compartida entre las empresas mineras que operan en el Distrito de Minero de Morococha (...)".

31. En ese mismo sentido, mediante Resolución Directoral N° 479-2013-OEFA/DFSAI del 11 de octubre de 2013¹⁸ emitida previamente por esta Dirección, se ha indicado al respecto:

"El punto de monitoreo P-7 mide los parámetros de los flujos provenientes de diversas actividades (entre las que se encuentran las descargas de Austria Duvaz), toda vez que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, el Túnel Kingsmill es un efluente que congrega todos estos flujos (...)".

(El resaltado es nuestro).

32. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 352-2013-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2013¹⁹ emitida también por esta Dirección, se ha señalado lo siguiente:

"(...) de la revisión del Expediente N° 044-08-MA/R, que contiene el Informe N° GFM-461-2009 que da cuenta sobre la visita de inspección realizada en la Unidad Minera "Morococha" durante el mes de octubre de 2008, señala que las aguas de la descarga del Túnel Kingsmill no han sido caracterizados como efluentes minero metalúrgicos ya que se está implementando una planta de tratamiento antes de ser descargadas al ambiente."

(El resaltado es nuestro).

33. En consecuencia, en este caso particular no es posible determinar el grado de participación y responsabilidad individual respecto de los vertimientos que realiza Austria Duvaz en el punto de control P-7.

¹⁷ Folios 417 al 420 del Expediente N° 183-2012-DFSAI/PAS.

¹⁸ Recaída sobre el Expediente N° 008-2009-MA/R.

¹⁹ Recaída sobre el Expediente N° 056-10-MA/E.





34. En tal sentido, imponer una sanción a Austria Duvaz por el incumplimiento de los LMP en el citado punto de control (que inclusive no constituye un efluente minero-metalúrgico) vulneraría el principio de causalidad, toda vez que el mismo tiene como objeto establecer que la exigencia de responsabilidad, y la consecuente imposición de una sanción administrativa, debe recaer en la persona que realiza directamente la conducta que ha sido previamente tipificada como infracción²⁰.
35. En atención a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -- OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, por las siguientes infracciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	En el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se reportaron valores para el parámetro potencial de Hidrógeno (pH), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la R.M N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
2	En el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se reportaron valores para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la R.M N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	En el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se reportaron valores para el parámetro Cobre (Cu), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor	Artículo 4° de la R.M N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM



²⁰

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



	en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.		
4	En el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se reportaron valores para el parámetro Zinc (Zn), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la R.M N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM
5	En el punto de control P-7, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se reportaron valores para el parámetro Hierro (Fe), que exceden los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la R.M N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM

Artículo 2°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

